

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00338 DE DIEGO MAURICIO VANEGAS ROMERO CONTRA EXPERIAN COLOMBIA SA y CIFIN SAS, vinculadas: BUSSINES COMPANY LTDA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ANTECEDENTES

DIEGO MAURICIO VANEGAS ROMERO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, trabajo, debido proceso y derecho a una vivienda digna, vulnerados por las accionadas y como consecuencia se ordene eliminar de manera inmediata los reportes negativos ante las centrales de riesgo que afectan su buen nombre.

Como fundamento de su petición sostuvo que ha suscrito obligaciones contractuales con entidades financieras y de carácter comercial. Así mismo, que elevó derecho de petición el día 27 de diciembre de 2019, por intermedio de la empresa **BUSSINES COMPANY LTDA** ante las centrales de riesgo, solicitando que se ajusten las irregularidades presentadas por el reporte negativo que se encuentra registrado injustamente desconociendo la normatividad vigente del Habeas Data, pues explicó que no existe constancia de notificación de los 20 días violando además otros derechos constitucionales como lo es el debido proceso.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales razón por la cual promovió la presente acción constitucional, señalando que las accionadas negaron la existencia del derecho de petición presentado por la empresa **BUSSINES COMPANY LTDA** en representación suya.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020. Así mismo, se ordenó la vinculación de Bussines Company LTDA y la Superintendencia de Industria y Comercio.

El juzgado mediante oficios enviados vía correo electrónico les informó a las accionadas y vinculadas, sobre la admisión de la acción constitucional y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

• **EXPERIAN COLOMBIA SA**

Mediante respuesta remitida por correo electrónico, señaló que no recae sobre su responsabilidad la obligación de comunicar con anterioridad al registro del dato negativo, siendo esta una obligación de la fuente de la información y no del operador.

Informó que, como operador de la información, su actividad se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. Sostuvo que, revisada la historia crediticia del actor, observó que no se encuentra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con la empresa Bussines Company LTDA.

Señaló que, no es el responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente, siendo este un trámite ajeno a la entidad.

Finalmente, solicitó al despacho la desvinculación de la entidad y la absolución respecto de las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

- **CIFIN SAS - TRANSUNION**

Mediante correo electrónico allegado, informó que como operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y que, consultado el sistema de información financiera y crediticia, observó que el accionante no tiene reporte negativo en mora, o que se encuentre cumpliendo permanencia.

Informó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, y que de acuerdo con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Adujo que la petición no fue presentada ante la entidad por lo que se encuentra en la imposibilidad de vulnerar este derecho.

Por lo anterior, solicitó la exoneración y desvinculación de la entidad en la presente acción de tutela.

- **BUSSINES COMPANY LTDA**

Mediante respuesta remitida por correo electrónico, indicó que recibió poder amplio y suficiente para desarrollar las actividades encomendadas por el accionante, el cual acudió a las instalaciones de la empresa para presentar derecho de petición en su nombre, en aras de lograr el amparo de su derecho fundamental de habeas data.

Por lo anterior, manifestó que en virtud del poder conferido solicitó copia de los contratos que dieron inicio a la creación de las obligaciones y a los reportes negativos, solicitud que no fue contestada por las accionadas para que el accionante recurriera al amparo de sus derechos constitucionales.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En su escrito allegado a este despacho vía correo electrónico, informó que no se encuentran reclamaciones presentadas ante la dirección de investigación de datos personales por el accionante.

Luego de explicar la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Habeas data, expuso el procedimiento de reclamación ante la fuente o el operador por registro injustificado en las centrales de riesgo.

Consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicitó al despacho negar el amparo de tutela y desvincular a la entidad respecto de las pretensiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí las accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, el cual considera vulnerado la parte accionante al no haber sido actualizado y eliminado el dato negativo ante las centrales de riesgo, por el pago de la obligación crediticia.

Para resolver este asunto, debe tenerse en cuenta que el derecho al habeas data, está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política como aquel "*derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*". En virtud de tal precepto constitucional, la Corte Constitucional, lo ha entendido como una derecho - garantía que tiene como finalidad limitar y exigir a las autoridades privadas o públicas el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales¹.

¹ Sentencias T-729 de 2002 y T-284 de 2008.

Por lo tanto, se ha limitado a los operadores de datos personales a circular datos que no almacenen certeza o veracidad, así como también la circulación y conocimiento de datos cuando no han sido autorizados por el titular del derecho o por la misma guarda legal, en cumplimiento de otras prerrogativas fundamentales como la intimidad personal y el buen nombre.

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

- “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”² ³*

En consonancia con lo anterior, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1369 de 2009, respecto a la protección del Habeas Data, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. *La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”*

Con base en lo anterior, cuando la información reportada a las centrales de riesgo no reúna estas características, el titular (persona natural o jurídica), tiene derecho a que la misma sea corregida, rectificadora o inclusive eliminada de la base de datos, pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho fundamental al habeas data.

- **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Ahora bien, con el fin de solicitar la protección del derecho fundamental de Habeas Data por medio de la acción de tutela, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es procedente siempre y cuando la parte afectada hubiere agotado el requisito de procedibilidad, esto es presentar ante la entidad infractora petición con el fin de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela para este tipo de casos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. *La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*
(...)
“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” *(Subrayado fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, para que proceda la acción de tutela la persona presuntamente afectada deberá acreditar que radicó ante la entidad correspondiente la petición con el fin de exponer los conflictos a raíz del reporte negativo, requisito sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma pacífica y reiterada, en los siguientes términos:

² Sentencia T-684 de 2008.

³ Sentencia T-168/2010.

Tutela No. 1100141050012020 00338 00
Accionante: Diego Mauricio Vanegas Romero
Accionado: Experian Colombia SA Y Otro

“En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige, como requisito de procedibilidad, presentar solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que aunque el accionante considera vulnerados sus derechos por parte de **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA SA y CIFIN S.A.S**, al revisar el material probatorio allegado al proceso no se evidencia que el accionante haya cumplido con su carga procesal de presentar la correspondiente reclamación ante cada una de ellas, pues a pesar de que la empresa **BUSSINES COMPANY LTDA** allegó imagen de documental radicada el día 27 de diciembre de 2019 en **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA SA**, lo cierto es que dicha imagen no permite constatar que tipo de solicitud fue la realizada, dado que dicha prueba no es legible en su totalidad.

Adicional a lo anterior, se encuentra que la empresa **BUSSINES COMPANY LTDA** señaló que en dicha petición únicamente solicitó la expedición de copias de los contratos que dieron origen a las Obligaciones y a su vez a los reportes negativos, más no una solicitud para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.

Por lo anterior, al no acreditar el requisito de procedibilidad ante las entidades accionadas, no puede alegarse que exista alguna violación a los derechos fundamentales de la accionante y por tanto no es procedente revisar la situación presentada razón por la que se declarará la improcedencia de la presente acción respecto a las accionadas **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA SA y CIFIN SAS**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **DIEGO MAURICIO VANEGAS ROMERO**, identificado con C.C. No. 1.026.580.371, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d72db60fcf795bf9357675dd077f8ed9e47d14c2277af358d9610adab50cac1**
Documento generado en 18/11/2020 06:07:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

